

**Causa N° 45.380 “SEGOVIA, Mario R.
y otro(s) s/sobreseimiento”.**

Juzgado n° 2 – Secretaría n° 4.

Reg. N° 735

//////////nos aires, 7 de julio de 2011.

Y VISTOS Y CONSIDERANDOS:

El Sr. Fiscal, Dr. Federico Delgado, interpone recurso de apelación a fs. 300 contra la decisión de fs. 291/98 que resolvió decretar los sobreseimientos de Rafael Di Zeo, Mario Roberto Segovia, Mariano Cúneo Libarona y Claudio Caffarello.

A fs. 346 el Sr. Fiscal General ante esta Cámara presenta el informe previsto por el art. 454 del código de forma y solicita se revoque la decisión impugnada en el entendimiento de que resulta prematura. Al respecto expresa que el auto de mérito no se ajusta a derecho ya que contiene una inadecuada valoración de la prueba de cargo, por lo que devendría prematura. Así, entiende que los fundamentos dados por el Fiscal de grado resultan suficientes y conducentes, remitiéndose a ellos.

A fs. 338/41 la defensa de Mario Roberto Segovia plantea la ausencia de motivación del recurso introducido por el Sr. Fiscal de la anterior instancia.

Idéntica propuesta promueve el Dr. Claudio Caffarello a fs. 342/45 quien comparte el cuestionamiento introducido por el Dr. Alsina en torno a la falencia que ostenta el recurso fiscal.

Los Dres. Eduardo Farah y Jorge Luis Ballesterro dijeron:

Las defensas advierten correctamente un déficit motivacional en la pieza de quien, tanto como acusador público como por apelante, debe expresar qué es aquellos que le causa gravamen irreparable en el auto desvinculatorio.

En virtud del principio dispositivo que impera en el régimen recursivo, son los mismos actores del proceso quienes, frente a una decisión que

ha resultado adversa a sus pretensiones, deben encargarse de estimular la intervención de los órganos de revisión, los que sólo actuarán en los precisos límites trazados por la convocatoria que los ha tenido por destinatarios (conf. causa n° 44.490 “Gómez”, Reg. 1102 del 2/11/2010).

En la instauración de los recursos a los que se alude en el artículo 438 del Código Procesal Penal de la Nación, esto se traduce en la exigencia de la específica indicación de los motivos en los que se sustenta la impugnación, lo que encuentra su ratificación en el artículo 445 de ese cuerpo normativo, según el cual los motivos del agravio posibilitan a la Alzada delimitar el marco de su conocimiento y coetáneamente determinar los puntos de la resolución que se cuestionan (conf. Código Procesal de la Nación -Ley 23.984-comentado y concordado”, Levene, R. (H), Casanovas, J., Levene y Hortel, E., págs. 387 y ss.). De ahí, pues, la previsión contemplada en el artículo 450 del Código Procesal Penal de la Nación.

En suma, el objetivo de la ley de rito, al demandar la individualización concreta del vicio invocado, es evitar apelaciones genéricas e indiscriminadas.

Así, debe indicarse cuáles son los motivos de agravio que la resolución genera. Conforme enseña Clariá Olmedo, la motivación es “la expresión de censura que exhibe el o los vicios atribuidos a la resolución, vale decir las razones que la hacen injusta o ilegal” (*Derecho Procesal Penal*, T. II, Ed. Marcos Lerner, Córdoba, 1984, pág. 355).

Sobre este presupuesto, mayor debe ser el esfuerzo si lo que se pretende refutar es un decisorio definitivo como el sobreseimiento cuestionado en autos. Y más serio, si quien acusa es el Estado a través de sus órganos de persecución.

A la luz de este examen se advierte, de la lectura del remedio intentado (fs.300), que la caracterización de la decisión como “*notoriamente prematura*” sólo se encuentra seguida de la afirmación de que aquélla “*refleja erróneamente la matriz de investigación delimitada por la fiscalía en oportunidad de ceñir el objeto procesal...sobre el punto V.S. realiza un análisis de las pruebas -insuficientes- incorporadas al expediente y de los descargos -los cuales no resultan creíbles en absoluto- y , en base a ello, decide que en las*

Poder Judicial de la Nación

actuaciones no hay delito”. Dicha protesta sin la sugerencia de qué medida de prueba podría completar la investigación ni por qué razón las probanzas resultan exiguas o inverosímiles los descargos, no consigue cubrir las exigencias establecidas en la normativa que regula los recursos.

Seguidamente expresa que *“la situación de los imputados se encuentra más cercana, teniendo en cuenta las transcripciones agregadas a la investigación,...del dictado de la resolución de mérito establecida por el art. 306 del código de forma que las variantes prescriptas por los artículos 309 o 336 del CPPN...”*. Tal aseveración sin especificar cuál es el razonamiento que lo guía sin un mínimo análisis de cuáles son las conversaciones que considera incriminantes o la intervención que les cupo a los investigados en ellas, tampoco satisface los presupuestos de motivación que prevé el artículo 438 del CPPN.

En este marco, la presentación del Fiscal General ante esta Cámara (fs. 346) evidencia la imposibilidad de desarrollar o profundizar un agravio que permita la revisión.

El Dr. Eduardo Freiler dijo:

I.- Disiento con mis colegas preopinantes, por cuanto considero que la presentación efectuada por el representante del Ministerio Público Fiscal a fs. 300 supera el correspondiente control de admisibilidad en tanto cumple con los requisitos exigidos por el artículo 438 del ordenamiento procesal y cuestiona los argumentos del Magistrado de grado en relación a los sobreseimientos decretados en autos.

Por ello, considero que deviene necesario dar tratamiento a la impugnación planteada y resolver el recurso.

II.- A fs. 298/vta. se imputó a Rafael Di Zeo *“...haberle solicitado a Mario Segovia una suma dineraria, la cual fue entregada por Gisela Iratí Ortega (esposa de Segovia), con el objeto de ‘mejorar’ la situación judicial de Segovia. Concretamente, por mandato de Segovia, el compareciente recibió de manos de Ortega el dinero en cuestión, con el fin de lograr la conclusión de dos causas en trámite ante el fuero penal económico de la Capital Federal –una ante el Juzgado en lo Penal Económico N° 1 y otra ante el Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2-, en donde Segovia está imputado, para lo cual también se comunicó con los abogados Mariano Cúneo Libarona y Claudio Caffarello,*

quienes a su vez son los representantes letrados de ambos (Segovia y Di Zeo) en otros procesos penales... ”.

En lo referente a Mario Roberto Segovia, se le imputó a fs. 299/vta. *“...haberle entregado a Rafael Di Zeo a través de Gisela Ortega (esposa de Segovia) una suma dineraria, con el objeto de que Di Zeo, con la asistencia de los abogados Mariano Cúneo Libarona y Claudio Caffarello – quienes a su vez son los representantes letrados de ambos (Segovia y Di Zeo) en otros procesos penales- consiguieran “mejorar” su situación judicial. Concretamente, por mandato del compareciente, Di Zeo recibió de manos de Ortega el dinero en cuestión, con el fin de lograr la conclusión de dos causas en trámite ante el fuero penal económico de la Capital Federal –una ante el Juzgado en lo Penal Económico N° 1 y otra ante el Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2-, en donde Segovia está implicado... ”.*

El Magistrado de grado resolvió sobreseer a Rafael Di Zeo, Mario Roberto Segovia, Mariano Cúneo Libarona y Claudio Caffarello en base a dos presupuestos, a saber: por un lado, que los hechos investigados son atípicos y por otro, que las conductas investigadas ya fueron juzgadas en otra judicatura.

Respecto del primero de los presupuestos mencionados, para arribar a tal solución, descartó la subsunción de las conductas imputadas en autos bajo los lineamientos de los artículos 256 bis y 173 inciso 10° del Código Penal de la Nación.

Con relación a la doble persecución penal, consideró que se encontraban reunidos los requisitos exigidos por la garantía mencionada, a la luz de las constancias agregadas a la investigación sobre el sumario 816/09, del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal de Instrucción de la Quinta Nominación de Rosario, Provincia de Santa Fe, caratulado *“Di Zeo, Rafael s/estafa”*, en el que la Magistrada a cargo de dicha investigación dispuso el archivo de las actuaciones en base a que consideró que no surgía *“...que los hechos en estudio sean configurativos de un ilícito penal...”* (v. fs. 270/271vta.).

III.- Debo adelantar que considero acertada la impugnación planteada por el señor Agente Fiscal toda vez que la resolución del *a quo* resulta prematura a la luz de las constancias de la causa.

Poder Judicial de la Nación

En cuanto a la garantía del *ne bis in idem*, como bien señaló el señor juez de grado en su decisión, para que esta herramienta de protección judicial opere se exige la presencia de tres requisitos en los casos en los que se pretenda aplicar, a saber: *eadem persona* (identidad de persona) *eadem res* (identidad de objeto) y *eadem causa pretendi* (identidad de la causa de persecución), dado que tales extremos son los que permiten distinguir cuándo existen riesgos de una doble indagación.

Mas lo que debe establecerse en el presente caso es si la resolución aludida por el *a quo* goza de *autoridad de cosa juzgada formal o material* para comprobar si resulta de aplicación la garantía bajo estudio.

En este sentido, sostiene Julio Maier -al hablar de los límites para la aplicación de la garantía-, que “...se trata...de delinear ciertos límites racionales al funcionamiento del principio, en el sentido de permitir la múltiple persecución penal de una misma persona por un mismo hecho, cuando la primera persecución, o una de ellas, no haya podido arribar a una decisión de mérito o no haya podido examinar la imputación (el ‘mismo hecho’), objeto de ambos procesos, desde todos los puntos de vista jurídico-penales que merece, debido a obstáculos jurídicos...” .

Continuando con esa idea, explica que dentro de esa categoría se encontrarían “...aquellas decisiones que, por su clase o por su contenido, excluyen el efecto negativo del principio, a pesar de que nadie puede dudar de que ha existido una persecución penal, a las que ellas, de alguna manera, le ponen fin...se trata de las decisiones que...afirman su fuerza de cosa juzgada formal, pero rechazan la fuerza de cosa juzgada material...la desestimación del acto que promueve la persecución penal...por cualquier razón...no inhibe la nueva persecución sobre la base del mismo acontecimiento histórico y contra la misma persona; tan solo impide un planteo idéntico...”(cf. aut. cit., “Derecho Procesal Penal”, Tomo I, Ed. del Puerto, Buenos Aires, 1996, 2º edición, págs. 623/626).

Entonces, teniendo en cuenta las copias agregadas del expediente tramitado en la Provincia de Santa Fe (fs. 194/277), sólo resta coincidir con lo señalado por el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia en tanto expresó que el archivo decretado por el Juzgado de

Primera Instancia del Distrito en lo Penal de la 5ta. Nominación, de la ciudad de Rosario, carece “...del efecto que se pretende asignarle...”, máxime a la luz del embrionario estado de la investigación al momento de adoptarse tal decisión.

Por lo demás, coincido con el señor Agente Fiscal en cuanto a que las constancias adunadas a la causa, lejos de descartar la hipótesis por él planteada en autos, arrojan elementos que conllevan a considerar prematura la decisión impugnada, debiendo el *a quo* continuar profundizando la investigación.

Ello teniendo en cuenta que “...si los fundamentos expuestos en el pronunciamiento, lejos de generar convencimiento cierto, dejan latente la probabilidad de que los hechos hubieran podido ocurrir de una manera distinta –con lo cual cierra la duda sobre la conclusión convalidada- esa duda afecta la resolución a poco que se advierta que si la conclusión es contingente se altera el principio de razón suficiente y la decisión carece de la necesaria derivación como para considerarla fundada; esa falta de motivación lógica afecta el sustento jurídico del sobreseimiento dictado en tanto exige un estado de certeza...” (v. c. n° 45.141, “Segura de Loyola, Elizabeth s/inf. Ley 25.891 art. 12”, rta el 22/02/11, reg. n° 126).

En esa línea argumental, estimo oportuno realizar las medidas de prueba necesarias para corroborar las circunstancias relatadas por la defensa de Di Zeo en el escrito agregado a fs. 286/vta. con relación al destino que se le habría dado al dinero recibido.

Sin perjuicio de lo expuesto, y a la luz de las constancias agregadas a la presente causa, no surgen de los actuados elementos suficientes como para arribar a un pronunciamiento del tipo previsto por el artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación, por lo que voto por revocar la resolución cuestionada en todo cuanto decide y fuera materia de apelación y declarar la falta de mérito para procesar o sobreseer a Rafael Di Zeo y Mario Roberto Segovia, debiendo el señor Magistrado de grado continuar la pesquisa en los términos señalados en los párrafos que anteceden.

En mérito al Acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE: DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Fiscal a fs. 300/vta. de las presentes actuaciones (artículos 438, 444, segundo párrafo, y 450 del Código Procesal Penal de la Nación).

Poder Judicial de la Nación

Regístrese, hágase saber al Sr. Fiscal de Cámara y devuélvase a la instancia anterior a fin de que se practiquen las notificaciones de rigor.

FIRMAN: EDUARDO FREILER (en disidencia) - EDUARDO FARAH -
JORGE L. BALLESTERO - Ante mí: Sebastián Casanello.

USO OFICIAL